



HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, *Iniciativas con Proyecto de Decreto*: la primera, enviada por la **C. DIPUTADA SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 182 TER AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**; la segunda, enviada por los **CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARIA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, DAVID RAMOS ZEPEDA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y que ambas contienen **REFORMAS AL ARTICULO 182 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DURANGO**, Por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen de Acuerdo, con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. - la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado, en fecha 19 de febrero de 2021 y que la misma tiene como objeto adicionar un artículo en el cual se tipifique el delito de "acoso sexual callejero".

SEGUNDO. - La siguiente iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen, fue presentada al pleno de esta H. Congreso en fecha 18 de septiembre de 2020, misma que tiene por objeto reformar el artículo 182 bis del Código Penal vigente en el Estado.



CONSIDERANDOS

PRIMERO.- *El acoso sexual es una de las formas de violencia más deleznable que sufren hombres y mujeres, pero que sin duda quienes están más expuestas a esta conducta, son ellas. El Código Penal vigente en nuestra entidad, tipifica el acoso sexual en su artículo 182 BIS, al apuntar lo siguiente:*

ARTICULO 182 BIS. Comete el delito de acoso sexual, quien con fines de lujuria asedie reiteradamente a una persona con la que no exista relación de subordinación, mediante conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad que la ponga en riesgo o le cause un daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad; al responsable se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta y seis a doscientas dieciséis veces la Unidad de Medida y Actualización.

Sin embargo, existe una modalidad de acoso sexual que no se encuentra tipificado en nuestro código, y del cual son víctimas las personas en forma cotidiana, una terrible práctica que incluso se encuentra enquistada en nuestra cultura, hasta el grado de considerarse "normal", y ocurre en la vía pública, en los espacios abiertos y de manera importante en el transporte público. Nos referimos al acoso sexual callejero, el cual puede definirse como: "las prácticas de connotación sexual ejercidas por una persona desconocida, en espacios públicos como la calle, el transporte o espacios semi públicos (mall, universidad, plazas, etc.); que suelen generar malestar en la víctima. Estas acciones son unidireccionales, es decir, no son consentidas por la víctima y quien acosa no tiene interés en entablar una comunicación real con la persona agredida.

Las prácticas de acoso sexual callejero son sufridas de manera sistemática, en especial por las mujeres, ocurriendo varias veces al día desde aproximadamente los 12 años, lo que genera traumatización no sólo por hechos de acoso especialmente graves, sino por su recurrencia.

.....



En tal virtud, la presente iniciativa pretende establecer un tipo penal denominado "acoso sexual callejero", al adicionar el artículo 182 TER al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango."

SEGUNDO.- *Los dictaminadores al entrar al estudio de fondo de la presente iniciativa nos percatamos en primer término que el delito de acoso sexual contemplado en el artículo 182 Bis del Código Penal fue reformado por decreto 243 publicado en el Periódico Oficial número 43 de fecha 29 de diciembre de 2019, y que en dicha reforma se incluyó como elemento del delito de acoso sexual, aquellas conductas relacionadas con la sexualidad que por medio de las tecnologías de la información y telecomunicaciones (TICs), redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital pongan en riesgo o causen un daño o sufrimiento psicoemocional que lesionen la dignidad de la víctima.*

Para quedar la integración del delito de la siguiente manera:

Comete el delito de acoso sexual, quien con fines de lujuria asedie reiteradamente a una persona con la que no exista relación de subordinación, mediante conductas verbales, físicas, y/o por medio de las tecnologías de la información y telecomunicaciones (TICs), redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital relacionadas con la sexualidad que la ponga en riesgo o le cause un daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad; al responsable se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta y seis a doscientas dieciséis veces la Unidad de Medida y Actualización.

Si, hacemos un análisis de la integración del delito encontramos diversos elementos como lo es en primer término la conducta de asediar reiteradamente con fines de lujuria, el sujeto pasivo del delito, que es la persona con la que no exista una relación de subordinación, igualmente se establece que el tipo de conducta puede ser de tres formas; verbales, físicas y por medio de las tecnologías de la información y telecomunicaciones, la consecuencia de dicha conducta es



que se produzca un daño o sufrimiento psicoemocional, y por último la penalidad para el delito para la cual se estableció de seis meses a tres años de prisión.

Ahora bien, la propuesta de los iniciadores es hacer un delito específico para el acoso que se de en las calles o espacios públicos, para lo cual integran el delito de la siguiente forma:

Comete el delito de acoso sexual callejero, quien sin consentimiento del sujeto pasivo y con fines de lujuria o erótico sexual, grabe o fotografíe a cualquier persona; asimismo, quien sin consentimiento y con fines lascivos, asedie de manera verbal o corporal a cualquier persona, en lugares públicos, instalaciones o vehículos destinados al transporte público de pasajeros, afectando o perturbando su derecho a la integridad y libre tránsito, causándole intimidación, degradación, humillación o un ambiente ofensivo.

El primer elemento del delito es la conducta de grabar o fotografiar a cualquier persona, con fines de lujuria o erótico sexual, dicha conducta como ya lo manifestamos, se integró al delito de acoso sexual en la reforma antes mencionada.

Como segundo supuesto del delito se tipifica la conducta de asediar de manera verbal o corporal a cualquier persona, en diversos lugares públicos, y que dicha conducta genere como consecuencia una afectación o perturbación a su derecho de integridad y libre tránsito o se cause intimidación, degradación, humillación o ambiente ofensivo.

Como podemos notar esta conducta está implícita dentro del delito de acoso sexual, ya que la integración del delito de acoso sexual, no establece en qué lugar se puede dar el delito, por lo tanto, encaja cualquier supuesto que rinda estos elementos sin importar el lugar en donde se cometa, aunado a que la pena del delito de acoso sexual es mayor a la que se propone por parte de los iniciadores.



Es decir, de tipificarse como un delito específico el delito de acoso sexual callejero, se abre una posibilidad para que este tipo de conductas sean castigadas con una pena menor a la que pudieran tener con la tipificación vigente.

TERCERO.- *Si bien es cierto este fenómeno social se presenta de manera cotidiana y pareciera que el mismo no se encuentra regulado como un delito, la conducta cuenta con todos los elementos para ser considerado como acoso sexual genérico para el cual como ya lo manifestamos en el considerando anterior se contempla una pena de hasta tres años de prisión.*

Con una agravante en aquellos casos que se cometa en contra de menores de dieciocho años o personas que se encuentren privadas de la razón o sentido para lo cual se estableció una pena de hasta cinco años.

Por ello consideramos que la propuesta es improcedente puesto que si se tipifica de tal forma la pena para la conducta sería menor.

Por lo anterior, esta comisión que dictamina estima que las iniciativas cuyo estudio nos ocupan, son improcedentes, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

*LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **ACUERDA:***

PRIMERO.- *Se desestima la iniciativa **QUE CONTIENE ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 182 TER AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**, presentada con fecha 19 de febrero de 2019 por la C. Diputada SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, integrante del Grupo Parlamentario del Partido*



Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), por los motivos expresados en los considerandos del presente.

SEGUNDO. - *Se desestima la iniciativa presentada con fecha 18 de septiembre de 2020, por los CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARIA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, DAVID RAMOS ZEPEDA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, misma que contiene **REFORMAS AL ARTICULO 182 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DURANGO.***

ARTICULO TRANSITORIO:

UNICO. - *Archívese el asunto como concluido.*

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a 14 (catorce) días del mes de mayo de 2021 (dos mil veintiuno).

COMISIÓN DE JUSTICIA.

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE



DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
SECRETARIO

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES
VOCAL

DIP. SANDRA LUZ REYES RODRIGUEZ
VOCAL

DIP. JUAN CRUZ SOTO RIVAS
VOCAL